



CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA COFINCAFE en contra de VICTOR ALEXANDER GONZALEZ PARRA y ZULLY LIZETH GARCIA CANTERO. Ingresa al despacho para librar mandamiento ejecutivo de pago, ser inadmitida o en su defecto rechazar de plano. El expediente Consta de dos (02) cuadernos, uno principal con trece (13) folios y un (01) cuaderno de Medidas Cautelares con un (01) folio respectivamente. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 03 de febrero de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **768904089001-2022-00018-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA COFINCAFE**
DEMANDADO: **VICTOR ALEXANDER GONZALEZ PARRA y ZULLY LIZETH GARCIA CANTERO**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 051

Yotoco, Valle del Cauca, 3 de febrero de dos mil veintidos

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA COFINCAFE, a través de apoderado judicial Dr. Gustavo Rendon Valencia, en contra de los señores VICTOR ALEXANDER GONZALEZ PARRA y ZULLY LIZETH GARCIA CANTERO, consagra la exigibilidad de una obligación que actualmente es expresa, clara y exigible.

De lo anterior se colige que, la parte ejecutante solicita la cancelación del saldo insoluto contenida en la obligación del pagaré No. 80997 suscrito el día 10 de Julio de 2020.

Así mismo, se evidencia que el actor cumplió a cabalidad con la carga procesal requerida, cumpliendo satisfactoriamente la totalidad de requisitos legales exigidos por la ley y contemplados en el art. 82 del CGP, así como los presupuestos normativos que deben obedecer los títulos valores conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 422 inciso primero del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA FINANCIERA COFINCAFE**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **VICTOR ALEXANDER GONZALEZ PARRA C.C. 1.130.602.289 y ZULLY LIZETH GARCIA CANTERO C.C. 1.130.603.387** por las siguiente sumas de dinero:

- 1.- VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$25'892.125.00 M/Cte), por concepto de capital insoluto generado en la obligación adquirida en el pagaré No. 80997 suscrito el día 10 de julio de 2020.
- 1.1.- Los intereses de mora, causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir el once (11) de Junio de 2021, conformidad con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigibles los intereses de moratorios liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y con base en los estipulados por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 468 del CGP. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado, Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, con cedula de ciudadanía No. 19.419.404 y T.P. No.138.565, conforme al poder otorgado por la demandante.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme al Decreto 806 de 2020, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, por motivo de la emergencia sanitaria y el asilamiento selectivo generado por el COVID-19, causa justificada para no hacerlo en consonancia con el art. 245 del CGP, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 12
Febrero 04 de 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc4cb1b8aa35f42884eb7c5a8bf4cc954647a3deff4418719ecc52f3740752b**

Documento generado en 03/02/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>